

Anexos: No.

AUTO N. 04522 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

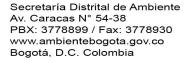
LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2016ER172862 del 04 de octubre de 2016, por la cual se realizó visita técnica de sequimiento y control a las fuentes generadoras de ruido el día 29 de junio de 2018, al establecimiento de comercio denominado PALOS DE MOGUER COLINA CAMPESTRE, registrado con la matrícula mercantil No. 02862296 del 30 de agosto de 2017, ubicado en la Carrera 59A No. 136- 95 Local 1 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S., identificada con el Nit 860350253-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ALFONSO BELTRAN HITSCHERICH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.375 y/o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el Anexo 3, Capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1, de la precitada norma.







Que, como consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control a las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11209 del 28 de agosto de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

					ZONA	SECTOR	SUB SECTOR
PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	175-31/05/2006 Mod. =Dec 368/2008 (Gaceta 507/2008). Res 699/2009. Mod = Dec 564 20/10/2017 	24 Niza	Consolidación Desarrollo	Actividad Residencial Residencial Especial	Residencial Neta	2	x
Receptor	175-31/05/2006 Mod. =Dec 368/2008 (Gaceta 507/2008). Res 699/2009 Mod = Dec	24 Niza	Consolidación Desarrollo	Actividad Residencial Residencial Especial	Residencial Neta	2	X

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Tabla No. 1 Zona de emision													
EMISIÓN DE RUIDO ALGORIANOS C. CONTROLES VALOR DE AJUSTE K													
Descripción				Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)			B(A)	Resultados corregidos dB(A)	Resultados sin corregir dB(A)	Emisión de ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	Ks	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}
Fuente encendida	29/06/2018 12:45:35 AM	0h:15m:4s	1,50 m. del muro divisorio entre el establecimiento objeto de estudio y el conjunto residencial donde se llevó a cabo el procedimiento	Nocturno	64,8	66,6	0	3	N/A	8	72,8		72,3
Residual= L90	29/06/2018 12:45:35 AM	0h:15m:4s	1,50 m. del muro divisorio entre el establecimiento objeto de estudio y el conjunto residencial donde se llevó a cabo el procedimiento	Nocturno	63,0	64,0	0	3	N/A	0		63,0	72,3

Nota 11:

 K_l es un ajuste por impulsos (dB(A))

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 13: Se aclara que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a **63,0 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **62,9 dB(A)**.

Nota 14: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para <u>fuente encendida</u> L_{Aeq,T (IMPULSE)} es de **66,7 dB(A**); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **66,6 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 15:(*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste K_T =3 en fuente apagada (Residual= L_{90}), puesto que este corresponde a eventos atípicos (tráfico pesado al minuto 3:15 y moto de alto cilindraje al minuto 13:12 de la medición), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el valor de L_{90} de la presente actuación técnica es de 63,0 dB(A).

Nota 16: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) Valor a comparar con la norma: 72,3 dB(A)

Nota 17: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (72,3 (± 0,6) dB(A)) (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip)

(...)

12. CONCLUSIONES

- 1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial Palos de Moguer y razón social Palos de Moguer Colina Campestre/Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S., ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 59 A No. 136 95, Loca 1, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,3 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 72,3 (± 0,6) dB(A), debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
- 2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
- 3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto.
- 4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la fuente en funcionamiento citada en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 8 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

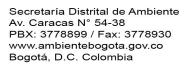
Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.







Que, a su vez, el Artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. Prohíbase la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos







comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

Que, el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido realizada el día 29 de junio de 2018 y el Concepto Técnico No. 11209 del 28 de agosto de 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado PALOS DE MOGUER COLINA CAMPESTRE, registrado con la matrícula mercantil No. 02862296 del 30 de agosto de 2017, (actualmente fue cancelada el 12 de julio de 2018), ubicado en la Carrera 59A No. 136- 95 Local 1 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S., identificada con el Nit 860350253-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ALFONSO BELTRAN HITSCHERICH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.375 y/o quien haga sus veces.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **PALOS DE MOGUER COLINA CAMPESTRE**, según el Decreto 175del 31 de mayo de 2006, modificada por el Decreto 368 de 2008, la Resolución 699 de 2009 modificada por el Decreto 564 del 20 de octubre de 2017 y el Decreto 734 y 737 de 1993 y 325 de 1992, está catalogado como una **Zona Residencial Neta, UPZ 24 – Niza, Sector Normativo 2,** en donde el funcionamiento de estos establecimientos comerciales no está permitido, por tal motivo se remitirá copia a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones pertinentes.

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11209 del 28 de agosto de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **PALOS DE MOGUER COLINA CAMPESTRE**, están comprendidas por un (1)





Extractor de Campana (sin marca, sin referencia y sin serial), con el cual incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de <u>72,3B(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona residencial Neta, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17,3dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.</u>

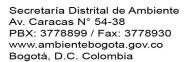
Que, de igual manera también incumplió con la prohibición del Artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, <u>al generar emisión de ruido con maquinaria industrial en un Sector definido como B.</u>

Que, así mismo, quebranto el Artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que <u>no están permitidos</u> aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **INMACULADA GUADALUPE** Y **AMIGOS S.A.S.**, identificada con el Nit 860350253-8, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BELTRAN HITSCHERICH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.375 y/o quien haga sus veces., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PALOS DE MOGUER COLINA CAMPESTRE**, registrado con la matrícula mercantil No. 02862296 del 30 de agosto de 2017, (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 59A No. 136- 95 Local 1 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone <u>iniciar procedimiento sancionatorio ambiental</u> en contra de la sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, identificada con el Nit 860350253-8, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BELTRAN HITSCHERICH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.375 y/o quien haga sus veces., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PALOS DE MOGUER COLINA CAMPESTRE**, registrado con la matrícula mercantil No. 02862296 del 30 de agosto de 2017, (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 59A No. 136- 95 Local 1 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

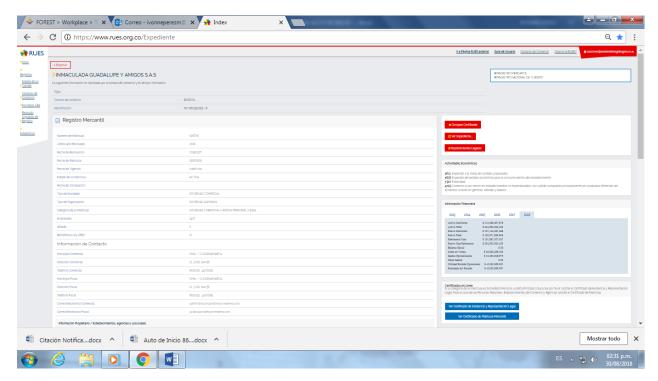






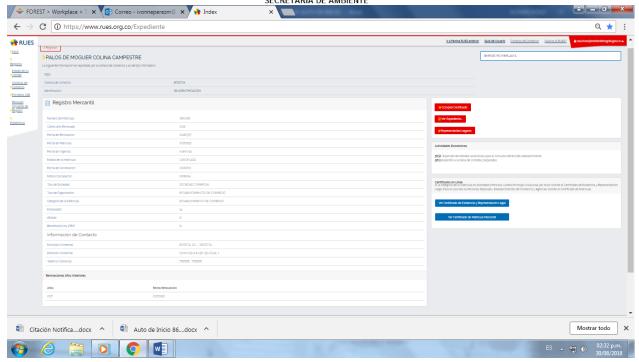
Que así mismo verificado en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo verificar que actualmente la sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, identificada con el Nit 860350253-8, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BELTRAN HITSCHERICH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.375 y/o quien haga sus veces, tiene como dirección de notificación la Calle 3 No. 11A–56 del municipio de Chía del departamento de Cundinamarca, información que se tendrá en cuenta para efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que así mismo verificado en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se evidencio que la matricula mercantil No 02862296 del 30 de agosto de 2017 perteneciente al establecimiento de comercio **PALOS DE MOGUER COLINA CAMPESTRE**, se encuentra actualmente cancelada el 12 de julio de 2018.







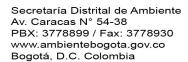


IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.







En virtud del Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

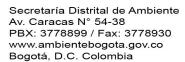
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S., identificada con el Nit 860350253-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ALFONSO BELTRAN HITSCHERICH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.375 y/o quien haga sus veces., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PALOS DE MOGUER COLINA CAMPESTRE, registrado con la matrícula mercantil No. 02862296 del 30 de agosto de 2017, (actualmente cancelada el 12 de julio de 2018), ubicado en la Carrera 59A No. 136- 95 Local 1 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de un (1) Extractor de Campana (sin marca, sin referencia y sin serial), el cual traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 17,3dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Neta, donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales ruidosos mediante el empleo de máquinas industriales, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 72,3dB(A) en Horario Nocturno, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - <u>Notificar</u> el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S., identificada con el Nit 860350253-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ALFONSO BELTRAN HITSCHERICH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.375 y/o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Carrera 59A No. 136- 95 Local 1 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Calle 3 No. 11A – 56 del municipio de Chía del departamento de Cundinamarca, según lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalado como presunta infractora en el Artículo Primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.







ARTÍCULO CUARTO. - <u>Comunicar y enviar</u> copias del presente Acto Administrativo y del Concepto Técnico No. 11209 del 28 de agosto de 2018, a la Alcaldía Local de Suba, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C:	1033740971	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180366 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/08/2018
Revisó:								
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	O C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180117 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/08/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	O ^{FECHA} EJECUCION:	31/08/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	31/08/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	O ^{FECHA} EJECUCION:	31/08/2018

Expediente No. SDA-08-2018-1803



